

Resolución N°004-2020-DGA-CR

Lima,

Visto el recurso de apelación interpuesto por la servidora **Nohemí Molina Ugarte** contra la Carta N°4183-2019-DRRHH-DGA/CR, de fecha 08 de noviembre del 2019, emitida por el Departamento de Recursos Humanos;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 220° del TUO de la Ley 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, la servidora Nohemí Molina Ugarte conforme se señala en el Informe Técnico Administrativo N°952-2019-GFRCP-AAP-DRRHH/CR fue reincorporada al Congreso de la República, siendo asignada al Departamento de Despacho Parlamentario, en el cargo de Técnico, Nivel STC, cambiando de régimen laboral del público al privado a partir del 5 de mayo del 2011, con contrato a plazo indeterminado sujeta al régimen laboral normado por el Decreto Legislativo N°728, siendo asignada al Departamento de Redacción del Diario de los Debates y posteriormente fue recategorizada al Nivel Remunerativo ST-5, el mismo que actualmente ostenta;

Que, la servidora Nohemí Molina Ugarte con fecha 12 de setiembre del 2019 solicita ser recategorizada del grupo ocupacional Técnico (ST-5) al grupo ocupacional **Profesional**;

Que, mediante Informe N° 660-2019-DRHH-DGA-CR, el Departamento de Recursos Humanos informó al Director General Parlamentario que **no** es posible atender la solicitud de re categorización formulada por la servidora Nohemí Molina Ugarte; acto administrativo contra el cual la recurrente, con fecha 05 de noviembre del 2019 interpuso recurso de reconsideración;

Que, mediante Carta N°4183-2019-DRRHH-DGA/CR, de fecha 8 de noviembre del 2019, el Departamento de Recursos Humanos declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la accionante, que le fue notificada el 11 de noviembre de 2019, interponiendo la servidora **Nohemí Molina Ugarte** con fecha 02 de diciembre del 2019, recurso de apelación contra la citada carta, el mismo que de acuerdo con el análisis formal efectuado cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en los artículos



124°, 217.2° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, para los recursos de apelación;

Que, la apelante argumenta que por necesidad del servicio y disposición de sus jefes, desarrolla labores profesionales de corrección de textos y fascículos del Diario de los Debates, elaboración de índices, revisión de los proyectos de tomos a publicarse y de traducción y escritura de las intervenciones en quechua, por lo que considera que debe ser recategorizada al Grupo ocupacional profesional, por considerar que el nivel remunerativo Técnico-ST-5 que actualmente ostenta, no se ajusta a las labores que realiza;

Que, la apelante al haber sido reincorporada por mandato judicial a partir del 1 de junio del 2011, en el puesto de **Técnico del Departamento de Despacho Parlamentaria** bajo el régimen laboral normado por el Decreto Legislativo N° 276, efectuando posteriormente su cambio de su régimen laboral al normado por el Decreto Legislativo N° 728, se encuentra comprendida en el Estatuto del Servicio Parlamentario;

Que, el citado Estatuto "es desarrollado por el Reglamento Interno de Trabajo, señalando la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del RIT que "la implementación de la carrera del Servicio Parlamentario se inicia con la aprobación del Cuadro de Puestos a que se refiere la Séptima Disposición Complementaria Final del Estatuto del Servicio Parlamentario", y que las reglas previstas en el Estatuto y el RIT se aplican "concluido el proceso de incorporación a la carrera del Servicio Parlamentario" no habiéndose concluido la implementación de la carrera del Servicio Parlamentario, encontrándose mediante Resolución Legislativa N° 006-2017-2018-CR, del 11 de enero de 2018, se suspendida la vigencia del Estatuto "en tanto se aprueben los instrumentos de gestión que requiere la Administración del Congreso de la República";

Que, en el **régimen laboral privado no existe carrera administrativa por categorías ascendentes**, sino que los sueldos se fijan **según el valor de los puestos, independientemente de quien lo ocupe**, por lo que el marco legal para la determinación de los niveles remunerativos es el "Sistema de Evaluación de Puestos y Estructura Salarial", así como las normas reglamentarias y complementarias de dicho sistema, en el cual no se indican "Grupos Ocupacionales". Es en el Reglamento Interno de Trabajo que se incorporan los "Grupos Ocupacionales" a fin de establecer requisitos mínimos para el ingreso de personal, lo que no constituye un esquema de desarrollo escalafonario;

Que, el artículo 8° del Reglamento Interno de Trabajo establece que: "El nivel remunerativo de cada puesto se establece de acuerdo con la valoración de su trascendencia en la institución, grado de



Congreso de la República

responsabilidad y complejidad de las tareas, jerarquía y otros factores, según su categoría ocupacional. A cada servidor le corresponde el Nivel Remunerativo establecido para el puesto al cual es asignado. **La valoración del Puesto es independiente de los méritos o capacidades del empleado”;**

Que, en consecuencia, si bien es cierto todos los empleados del Servicio Parlamentario tienen derecho a que se considere su desempeño, capacidad, así como su experiencia y formación profesional para ser promovidos a puestos previstos y presupuestados con mayor responsabilidad, y en consecuencia, mayor nivel remunerativo; tienen igual derecho a que se revalúen los puestos que desempeñan, por incremento del volumen o complejidad de las tareas, mayor responsabilidad y otros factores propios del puesto, **mas no por méritos o antigüedad del empleado**, por lo que la pretensión de la apelante de re categorización deberá sujetarse a lo prescrito por el Reglamento Interno de Trabajo;

Que, en consecuencia, conforme a la norma citada la recategorización o ascenso que reclama, **debe producirse por concurso interno de méritos** una vez que se aprueben los instrumentos de gestión del Congreso de las República como el Manual de Perfiles y el Cuadro de Puestos, dentro del cual previamente debe existir o crearse un puesto de mayor responsabilidad, **vacante y presupuestado** al que la servidora pueda postular o ser designada, por lo que su formación profesional y experiencia no le otorgan un derecho que deba activarse automática para que se le recategorice y se le asigne un nuevo puesto, por cuanto dicha modificación debe estar sustentada técnicamente en los instrumentos de gestión señalados, resulta infundada su solicitud;

Según el artículo 42° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario (ROF), corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por el Departamento de Recursos Humanos;

Estando a lo opinado por el Área de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario aprobado por Acuerdo de Mesa N° 323-2011-2012-MESA-CR.

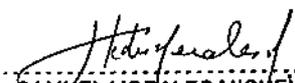


SE RESUELVE:

Declarar INFUNDADO en todos sus extremos el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora **Nohemí Molina Ugarte** contra la Carta N° 4183-2019-DRRHH-DGA/CR, del 08 de noviembre del 2019, mediante la cual la jefa del Departamento de Recursos Humanos declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto con la que reiteraba su solicitud de recategorización del grupo ocupacional Técnico ST-5 que ostenta, al Grupo ocupacional Profesional, y en atención a las fundamentos expuestos en la presente Resolución, se **RATIFICA** dicho acto administrativo, con lo que queda agotada la vía administrativa.



Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



SAMUEL MORALES MICHELOT
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPUBLICA

RU: 453332